

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (*órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 296.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Realizada la publicacion del Censo de poblacion de España y Nomenclátor de sus pueblos en honra de la Comision de Estadística general, empieza una nueva época en que, aprovechando las lecciones de la experiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público, darle unidad y consistencia, organizarlo segun la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á la más estricta economía.

Por Real decreto de 15 de Mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones estadísticas á la produccion y riqueza del pais y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia y de partido judicial, compuestas de personas competentes y de un Vocal de Real nombramiento cuando mé-

nos. El objeto de esta organizacion era escalar los trabajos, facilitar la adquisicion de noticias y procurar la comprobacion de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por los Ayuntamientos. Establecieronse 470 Comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento: el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8.038.480 rs.

Mas, bien pronto se advirtió que una cantidad tan crecida no podia producir resultados proporcionados; y así es que en 10 de Noviembre se sirvió V. M. disponer que no se proveyeran las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificacion fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en Estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican; y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre más eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia, con la mira del consejo, la censura y la mejora que son de esperar de la reunion del suficiente número de personas ilustradas: la accion y la inspeccion ocular han

de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y más escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes, si no continuas, expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y explicacion razonada de sus actos.

La Comision de Estadística general dirigirá las grandes operaciones, cuidando de su completa y exacta ejecucion en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las Comisiones especiales hoy existentes encargadas de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos, entienda propio para su combinacion, correlacion y reciproco auxilio, con tendencia á facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza; y arreglará con los diferentes Centros administrativos la disposicion de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonía y sean comparables, tanto en esta capital como en las provincias.

Para que la Comision central conozca positivamente la verdad á largas distancias, y aun á su rededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los agentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los enmienden participando á la Comision el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la

alta consideracion de V. M. la creacion de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energía y grande actividad.

Con el mismo fin convienen Inspectores en las provincias, en mayor número en las de mucha extension ó de poblacion diseminada, donde hayan de ser más difíciles y complicadas las operaciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan aficion, instruccion y aptitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economía y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propendo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo íntegro de sus antiguos empleos, sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban algun háber del Tesoro público, se les aumente únicamente por Estadística lo que llegue á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensacion se les asignen dietas de viaje decorosas, aunque prudentes, que les hagan apetecible el servicio expedicionario donde por otra parte se satisfará su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático y normal en que han de



cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de trasmision de accion, cuanto para el examen razonado de los trabajos, ya en proyecto, ya despues de ejecutados, porque es propio de las Corporaciones el antever los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionarla. La comunicacion sostenida de la Comision central con las provincias y los pueblos ha de establecerse de una manera más directa y eficaz.

En cada Secretaría de Gobierno de provincia conviene establecer una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá, por medio del Gobernador, la Comision central; con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de deliberar la Comision provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero, salgan en momentos de necesidad á expediciones de comprobacion ó rectificacion. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comision provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podria á las veces dominarla, y sin uno ni otra serviria de estorbo, dificultándose en ambas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerárquica que habria dado ocasion al mal.

Así explanado el conjunto del pensamiento, me resta, Señora, hacer presente á V. M., que en mi juicio el presupuesto ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos, se propondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma relativamente módica, estoy persuadido de que ningun perjuicio se ha de seguir sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema, han de experimentarse ventajas de cuantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclator, ya por la inconve-

nencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la produccion, la riqueza, los medios de transporte y otros ramos, y por otro la oportunidad de conservar y utilizar la cooperacion de la mitad de los Jefes y Oficiales de reemplazo hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. con este objeto, en la inteligencia de irlo rebajando en los años sucesivos. La economía de todos modos es de consideracion, sin recelo de que por ella desmerezca el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística, y me atrevo á afirmar que ni la Comision central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den ó hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño, cada vez que la modesta posicion que puede ofrecérseles los incline á ocupaciones de incesante y á veces ímprobo trabajo.

En virtud de lo expuesto, me cabe, Señora, la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1858.  
=SEÑORA=A. L. R. P. de V. M.=  
Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimare más adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion

del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguacion de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondiera en servicio activo. Además se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, segun su voluntad, instrucion y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5.000

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán segun las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razon de la extension de su superficie y densidad de su poblacion.

Art. 10. En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigacion y comprobacion por orden de la Comision central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11. La Seccion de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comision provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Seccion.

Art. 12. Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comision de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se Me dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 reales. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 reales para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradiccion con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 297.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La institucion de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades más urgentes de la administracion de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el dia no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un círculo de funciones que podrá extenderse mas adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecucion han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijo siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.



Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponían á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institucion; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, más bien sirve de embarazo que de auxilio á la administracion de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusion en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposicion se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institucion nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debió ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habian de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administracion activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideracion justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que estienden su jurisdiccion á un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente, que en las poblaciones más reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz.

Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administracion activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la eleccion de personas, se realza el prestigio de la clase y se consolida una institucion recomendada hoy por la experiencia de los pueblos más cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demas imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse la jurisdiccion por los Jueces de paz y el órden con que deben sustituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero comun, fijando de una vez la vária opinion de las Audiencias, que en unas confiere la jurisdiccion á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido más inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliacion ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

También es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliacion y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el Ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervencion de los Secretarios. En cuanto á los en que obran por delegacion, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto,

que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

También ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdiccion.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institucion nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco sus defectos, segun los resultados y la leccion de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, sólidamente los cimientos de la organizacion judicial. Y si bien la administracion de la Justicia no ha llegado aún á la altura á que aspiran á levantar la sabiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerca de la institucion que hoy se trata de mejorar, empezóse por introducir, para los negocios del fuero comun, los juicios conciliatorios que se confiaron á los Alcaldes. Despues se extendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas á que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la administracion de la justicia; y la esperiencia ha justificado que esta institucion es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene es mejorarla y perfeccionarla segun que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada más fácil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institucion de los Jueces de paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislacion de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, segun las necesidades de la época, para que reciba la sancion del tiempo; pues solo son dignas de la veneracion de los hombres las obras que viven mas que ellos, y que se consideran, por su estabilidad, con el producto de una esperiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema, que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofrecería el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinion. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aún más cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relacion al órden judicial y á un ministerio que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.  
—SEÑORA—A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.



En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrán también dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesión. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demás Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al más

antiguo en la profesión, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, según su denominación numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, según el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de Gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comisión, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, según les está prevenido.

Art. 10. En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes ó vice versa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al más antiguo de la misma clase, según el orden numérico, después á los suplentes, en la misma forma, y por último, á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11. Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 días. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho días sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que falten á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., según los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar

en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14. Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilación la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

### Núm. 323.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán con la mayor diligencia á la captura de Francisco Hernando y Dionisio Sainz; cuyas señas se espresan á continuación, y conseguida que sea les remitirán con toda seguridad al Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga. Palencia 25 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas del primero.

Estatura cinco pies y dos pulgadas, poco más ó menos, pelo rojo, ojos garzos, cara redonda, color bueno, barba lampiña, edad como de treinta años, viste pantalón de paño rojo, chaleco de corte, encarnado en fondo con flores de diferentes colores, blusa de percal rayado, faja morada.

#### Idem del segundo.

Más estatura que el anterior, pelo y ojos negros, color bajo, barba redonda sin patilla, viste pantalón de paño pardo, chaleco de paño rojo, con elastico ó chaqueta de

bayeta morada cosida al chaleco, faja morada y una boina encarnada á la cabeza.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Recaudacion Subalterna de Contribuciones.

Teniendo que dar principio á la recaudacion de Contribuciones de inmuebles y subsidio correspondiente al 4.º trimestre de este año, en el distrito de Paredes de Nava, se señala para su cobranza los dias y pueblos que á continuación se espresa.

Paredes de Nava, los dias del 1.º al 5 de Noviembre; Villalumbroso, el 7 y 8; Villatoquite, 9 y 10; Añza, 11 y 12; Abastas, 13 y 14; Villanueva del Rebo-llar, 15 y 16; y Cardenosa, el 17 y 18.

Lo que se hace saber á los contribuyentes que lo sean en los pueblos arriba mencionados, para que se presenten á satisfacer sus cuotas, pues de no hacerlo, sufriran los apremios de instruccion.—El Recaudador, Juan Molaguero.

### ESTUDIO DE LATINIDAD,

Calle de la Vireyna, número 7.º principal.

Don Mariano Gutierrez Cano, Bachiller en Filosofía, Preceptor de Latinidad y Humanidades, y Catedrático que ha sido de este Instituto.

Vano empeño sería encarecer la importancia de las lenguas latina y castellana, ya se considere aquella como la única clave de todas las carreras así civiles como eclesiásticas, ya esta como nuestro idioma pátrio: por lo tanto solo se limita el Profesor á manifestar, que adoptará un camino medio entre la práctica de los antiguos, y la de algunos modernos.

El tiempo juzgará de los resultados, por lo que se abstiene de promesas, que aunque halagüeñas suelen ser las más de las veces ilusorias; procurará que la enseñanza del alumno sea en un todo conforme á lo prevenido en la materia, según que proceda de enseñanza doméstica del Instituto, pertenezca al Seminario, ó estudie privadamente, señalando á los que cursen años académicos horas compatibles con sus respectivas obligaciones.

Se admiten asimismo pupilos mediante la módica retribucion de 5 reales diarios, á los que además de la instruccion científica, se les dará una educacion acomodada á la época, sin descuidar en lo más mínimo los principios de la sana moral tan necesarios en una Sociedad culta, y que tan óptimos frutos producen en la juventud estudiosa.

Palencia 20 de Octubre de 1858.—Mariano Gutierrez Cano.

### PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el nominado de San Sebastian en esta Ciudad fuera de las puertas del Mercado. Dirigirse para su ajuste á Tadeo Ortiz de la misma vecindad. 6—6

Imprenta de Garrido y Prieto.